



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS COMPARECENCIAS PERSONALES
ANTE LOS JUECES DE LO FAMILIAR, PARA DEMANDAR PENSIÓN
ALIMENTICIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
Carlos Vilchis M...

Asesor:
Juan Cruz Gómez



Octubre del 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES.

**ANTONIO VILCHIS CRUZ
Y JOAQUINA MATÍAS PAULINO.**

QUE CON SU AMOR, ESFUERZO, APOYO Y CARIÑO HAN PERMITIDO CRISTALIZAR ESTE SUEÑO, POR SU INVALUABLE EJEMPLO QUE ME HAN DADO TODA LA VIDA. PRINCIPALMENTE EN MOMENTOS DIFÍCILES, QUE SIN USTEDES NO HUBIERA SIDO POSIBLE CONCLUIR ESTE TRABAJO. ES POR ESO QUE LES ESTOY INFINITAMENTE AGRADECIDO.

A DIOS.

**A LA VIRGEN DE GUADALUPE
Y A LA VIRGEN DE LOS REMEDIOS.**

POR SU ETERNO AMOR Y GRACIA DIVINA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE ESTA HONORABLE INSTITUCIÓN, YA QUE MI PASO POR SUS AULAS HA FORJADO A UNA PERSONA CON VALORES, Y EN LA CUAL ME HA ENSEÑADO A TRABAJAR DÍA CON DÍA.

GRACIAS A TODOS MIS HERMANOS Y A LAS PERSONAS PROFESIONALES QUE ME HAN AYUDADO A FORJARME, DÍA CON DÍA, A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS. POR SU COMPRENSIÓN E INTERESA.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	5
----------------------	----------

CAPITULO I. CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

1.1.1	Concepto	8
1.1.2	Nacimiento de la Obligación Alimentaria.	10
1.1.3	Requisitos	17
1.1.4	Alimentista y Alimentario	24
1.2	Orden para reclamar Alimentos	26
1.2.1	Los Cónyuges	26
1.2.2	Ascendientes y Descendientes	30
1.2.3	Colaterales	34
1.2.4	Afines	35
1.2.5	Adoptante y Adoptado	35
1.2.6	Donante y Donatario	37
1.2.7	Legado	37

CAPITULO II. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

2.1	Del deudor Alimentario.	41
2.1.1	Es Obligación Personalísima	41
2.1.2	Intransmisible	42
2.1.3	Recíproca	44
2.1.4	Sucesiva	46

2.1.5	Imprescriptible	48
2.1.6	Proporcional	49
2.1.7	Divisible	51
2.1.8	No se extingue con su cumplimiento	51
2.1.9	Asegurable	52
2.1.10	Preferente o no	54
2.1.11	Condicional	56
2.1.12	De Contenido Variable	56
2.1.13	Alternativa	56
2.2.	Del Acreedor Alimentario	57
2.2.1	Inembargable	58
2.2.2	Intransmisible	60
2.2.3	No es susceptible de la compensación	61

CAPITULO III. FORMAS CON LAS QUE SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

3.1	Por Pago de los alimentos	65
3.2	Por Garantía de los alimentos	66
3.3	Por Cumplimiento en la Obligación	68
3.4	Por Extinción de la Obligación Alimentaria	69
3.4.1	Por Fallecimiento del Acreedor Alimentario	70
3.4.2	Por no necesitar los Alimentos	71

CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 942 Y 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

4.1	Análisis del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.	81
4.2	Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.	84
4.3	Ineficacia de las comparecencias personales.	88
4.4	Inaplicabilidad de la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda por parte de lo Familiar.	90
	CONCLUSIONES.	95
	BIBLIOGRAFIA.	98

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad moderna cada vez existen diversas complejidades de problemas cotidianos, y de ellos no se escapa al matrimonio, problemas como falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los cónyuges, así como la constante desobligación de los padres para proporcionar medios económicos a sus hijos y de esta forma cumplir con su deber con los mismos, ha dado pauta para que un cónyuge, en su carácter de acreedor y en representación de sus menores hijos, tenga que acudir a las instancias legales para obligar al deudor alimentario, a que cumpla con tal obligación.

El problema de todo esto, es que los acreedores alimentarios no siempre tienen los medios económicos para pagar a un profesionista en Derecho, a fin de que a través de ellos se acuda al órgano Judicial para demandar al deudor alimentario a fin de que de esa forma se le obligue a cumplir con proporcionar los medios económicos a los acreedores, sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementó un sistema de comparecencia directa a los Juzgados a fin de que los acreedores alimentarios, sin necesidad de pagar a un profesionista en Derecho, pueda ejercitar su acción de alimentos, entre otras que contempla el Código de Procedimientos Civiles.

A pesar del loable intento de ayudar a los acreedores alimentarios, este mecanismo de comparecencia directa, en mi punto de vista y que motivo la realización de este trabajo de tesis, adolece de fallas que a simple vista no se notan, pero que durante el procedimiento son de vital importancia, ya que para

justificar la acción intentada únicamente se admite como medio de prueba las documentales públicas que acreditan el parentesco de los acreedores y el deudor alimentario, sin que se tenga la posibilidad de ofrecer otro medio de convicción, como lo pudieran ser algunas otras documentales, tanto públicas como privadas, pero principalmente la prueba testimonial, ya que ésta puede ser el medio idóneo para justificar la acción de alimentos intentada, razón por la cual en mi capítulo de conclusiones hago proposiciones para que se perfeccione el procedimiento de comparecencia directa, y de esta forma tenga verdadero sentido el auxilio que el Poder Judicial hace a quienes no tienen los medios para pagar los servicios de un Profesionalista.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1.1 CONCEPTO.

Algunos autores definen la palabra alimentos de la siguiente manera:

ALIMENTOS.- "Se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición, son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna de todas las personas, de ahí que en su concepciones encentren incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para los intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para al vida (comida, vestido y habitación); la salud (asistencia en casos de enfermedad), y tratándose de menores, educación, para proporcionales un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales"¹

Alimentos: "Del latín Alimentum Ab.Alere, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción." ²

Alimentos: "Se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral y social."³

¹ (Enciclopedia jurídica Ameba.- Tomo "J": Editorial Bibliografía: Argentina Buenos Aires 1968. Pág. 80)

² (Ruiz Lugo Rogelio Alfredo.- Practica forense en materia de alimentos, Editorial Cárdena México 1968. Pág. 5)

³ (Código Civil para el D.F. 59ª Edición: Editorial Porrúa: México 1991. Pág. 102)

Alimentos: "Los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."⁴

De los anteriores conceptos se puede desprender que los alimentos comprenden todos aquellos satisfactores que le permiten a una persona satisfacer sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir.

En efecto, podemos decir que proporcionar alimentos a una persona determinada, es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento esta en la dignidad misma del ser humano. No es mas que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos, la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si esta ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

Podemos decir, que la historia de alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranqué en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de Ley.

⁴ (Código Civil para el D.F. 5ª Edición: Editorial Porrúa: México 1991. Pág. 102)

1.2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Podemos decir en primer lugar, que la obligación alimentaria es un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando a través de normas adecuadas, marco ambientales, en donde dichas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El hombre es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma así mismo respondido (positiva o negativamente) a los impulsos externos, moldeando su vida, la cual le ha sido dada vacía y el ha ido ocupándola, eligiendo su propia forma de ser.

Dentro de los fundamentos que considero de mayor importancia, dentro de la obligación alimentaria, esta el derecho a la vida del acreedor alimentario que obliga, en primer lugar, a quienes están ligados a el por lazos afectivos, considerando en este caso la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos o parientes y, en un sentido mas amplio, la solidaridad social.

De lo anterior se puede desprender que los vínculos de sangre representan una fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume

tal característica con la evolución de la especie humana, cuando esta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

La persona desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades. Estas que son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias que debemos sacar de inmediato. Entre estas contamos la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión de alimentación a favor de estos últimos.

El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para abastecerse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección.

El hombre, aún en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derecho por el solo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por sí mismos hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo

La familia, siendo el grupo social más elemental, es así mismo, el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena y la mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus aspectos, necesariamente se refleja en la estructura de todo el organismo social.

El derecho protege las relaciones de la familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar.

Como se ha dicho, el Derecho a percibir alimentos, se deriva del derecho a la vida, siendo este un derecho originario, cuya procedencia esta en un mero hecho biológico, dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida, es por lo tanto propio de los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos, es un derecho natural o una forma fundamentalmente básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran, como un fin al que se debe llegar.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Tanto la humanidad como el orden publico, representados por el estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre pór si solo y en muchas situaciones, es imposible que se baste a si mismo para cumplir su destino humano.

Es sabido que el hombre requiere para su realización o subsistencia, de otros seres humanos, por sí solo no es capaz de proporcionarse a lo largo de su existencia, los satisfactores a sus necesidades vitales. Esta realidad, la que nos motiva a buscar los fundamentos de la obligación alimenticia, justificación que encontramos consagrada en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que nos constriñe a realizar determinadas conductas, cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

Este derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como un conjunto de prestaciones a que el hombre tienen derecho, se traduce en el deber de dar alimentos, los cuales no se concretan a la substanciación del cuerpo, si no que extienden al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ahora bien, si el hombre tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente se habrá de depender de otros; pero hay también circunstancias en las que sin culpa de su parte, no podrá allegarse personalmente de lo necesario para su subsistencia. Todo ello hace evidente que el ser humano necesite de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales.

El derecho a los alimentos como un derivado del derecho de la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario; el sustento ha de

ser, en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico, óptimo que cada individuo puede alcanzar según sus propias características genéticas.

En otras palabras, los alimentos son, o deben ser el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos, y evite el aislamiento y la soledad moral, factores inmutables y constantes de la naturaleza humana; son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida, de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales.

El hombre tiene derecho a una vida significativa, en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, sin perder su independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo alcanzar su expansión y felicidad individuales; nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho de recibir alimentos.

El derecho a la vida en los términos descritos en los párrafos que anteceden, crea en el ánimo del hombre, la necesidad de actuar a favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles ese elemento material que son los alimentos.

En efecto, podemos decir que el nexo afectivo de sostener, de dar, puede ser experimentado en la medida que ayudamos, sostenemos y damos, ya

que sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales; y nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, podríamos decir que los nexos afectivos es el fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador, a través del tiempo y fronteras.

¿Pero que tenemos que entender por obligación alimentaria?

Al respecto podemos decir que para algunos autores, la obligación alimentaria es, aquella mediante se provee a una persona, de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas, como intelectuales y morales, a fin de que puedan subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando, la simple acepción de comida.⁵

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo familiar así. Es elemental obligación, de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del grupo familiar la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda reciproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

⁵ (De Piña Rafael.- Derecho Civil Mexicano: Editorial Porrúa: México 1986. Pág. 304.)

Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda reciproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo ésta, en principio, un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidades, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es una obligación social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, por de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos parecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, por que incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos, pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado, para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

1.3 . REQUISITOS

El derecho a pedir alimentos y obligación a proporcionarlos, especialmente en el ámbito familiar han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustituyéndose las innovaciones de orden religioso, por razones jurídicas, consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspiran el orden legal.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de su subvenir a las necesidades ajenas adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentescos.

La obligación de prestar alimentos, es una obligación que se haya subordinada a la existencia de determinado vínculo que une al alimentario con el

obligado; y que presupone un estado de necesidad de alimentario, y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber sufragado sus propias necesidades, que pueden siempre variar según las necesidades del beneficiado legalmente, los medios del obligado.

Como cualquier obligación, la de los alimentos es un vínculo de derecho en virtud del cual, una persona, el deudor, está obligado hacia el acreedor a entregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestaciones. Por lo tanto, salvo los casos excepcionales en que constituye una obligación natural, es una obligación legal, pero al tener por finalidad asegurar la existencia del acreedor y por estar fundados sobre el deber de caridad y de solidaridad familiares, está sometida a un régimen jurídico muy especial, que la opone a la obligación ordinaria en numerosísimos puntos.

La obligación alimentaria legal esta entre los intereses jurídicos a los cuales se da protección particularmente severa. El derecho a alimentos, no depende de la voluntad privada, ni esta sujeto a su imperio; ya que no se puede disponer de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre otros derechos permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal, es cierto, pero indisolublemente unido a la persona de su titular. Es obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades entendidas, estas, dentro de su propia situación económica y social del alimentario.

La existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra posee suficientes recursos.

La obligación de alimentos, reposa sobre la idea de solidaridad familiar.

Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad; se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos.

De ahí que la obligación alimenticia, esté fundada en el parentesco o la afinidad, y con ello exista la obligación de proporcionar a una persona las sumas necesarias para su subsistencia.

Esta obligación supone necesariamente, para tener derecho a reclamar alimentos que una de estas personas (el acreedor de alimentos) esté en la imposibilidad de asegurarse su subsistencia; por otra parte, es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (deudor) pueda suministrarlos. El obligado debe ayudar a la vida de sus allegados, pero con la condición de que no sea constreñido al sacrificio de su propia existencia.

Las relaciones de familia, o sea los vínculos que se establecen entre los miembros de la misma, reconocen diversos orígenes. El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares.

Entre los parientes se establecen, a la vez, relaciones que dan origen a derecho y obligaciones que varían según el parentesco sea consanguíneo, político o civil.

¿Pero que es parentesco?.

El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien, de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos.⁶

Lo anterior nos llevaría a definir el parentesco, como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien, por lazo matrimonial o finalmente por virtud de la adopción.

Dentro de los efectos que produce el parentesco, diremos que otorga derechos y crea obligaciones. Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia, dentro de las obligaciones tenemos entre otras; que los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, dándoles alimentos, términos de la ley, impartiendoles

⁶ (Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil I: Editorial Porrúa: México 1968. Pág. 263)

vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción; tienen los parientes la obligación de alimentar a otros mas necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

En el parentesco las situaciones que se crean entre los diversos sujetos que lo conforman, permite la aplicabilidad constante de todo un estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan circunstancias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas.

Efectivamente, nuestra ley sustantiva civil es precisa al determinar el parentesco, del cual surgirá la obligación de suministrar alimentos y el derecho de recibirlos. Es amplia nuestra ley al establecer que cada generación forma un grado, y esa de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, pudiendo ser esta línea recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, siendo esta ascendente; que es aquella que liga a una persona con su progenitor o tronco del que precede; y descendente, la que liga al progenitor con los que el precede, es decir, las líneas ascendentes o descendentes se determinan tomando en consideración según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.⁷

La línea transversal, es aquella que se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, precede un progenitor o tronco común (Art. 297), como ejemplo de lo anterior tenemos a los hermanos entre si, primos entre si y sobrinos.

En esta línea los grados se cuentan por el numero de generación, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el numero de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (Art. 297 segunda parte y 300).

En el parentesco por afinidad, no se da obligación alguna de ministrar alimentos entra el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; ya que únicamente la obligación alimenticia se deriva del mutuo deber de auxilio y existencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio.

Por lo que respecta al parentesco civil, es el que nace de la adopción, y de la cual se deriva la obligación reciproca tanto del adoptante y del adoptado, de ministrarse alimentos; esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil. (Art. 295).

⁷ (Arts. 296. 297. 298. 299) Del Código Civil en Vigor para el DF: ibidem)

Los efectos de la adopción son en tesis general, los de un parentesco consanguíneo, y por lo tanto, quien adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Arts. 395 y 396).

De la misma manera, también puede darse el nacimiento de la obligación alimentaria, a través de la figura jurídica de la donación o el delegado.

En efecto, diremos que la donación es el contrato por medio del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debe hacer reserva en propiedad o usufructo de lo necesario para vivir según sus circunstancias; y puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, teniendo solo lugar entre vivos.

Cuando la donación consiste en la obligación de ministrar alimentos, ésta es únicamente del donatario para con el donante, sin reciprocidad.

Por lo que se refiere al legado, este puede consistir en la prestación de la cosa o de algún hecho o servicio; cuando se trate de alimentos, esto debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario y dura mientras viva éste, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos (Art. 1392 C.C).

1.4.- ALIMENTISTA Y ALIMENTARIO

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos.

Podemos decir que la alimentista es la persona que disfruta de una asignación para alimentos, y el alimentario es la persona obligada a proporcionar alimentos.

En otro orden conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que se encuentra consagrado en el artículo 301 del C. Civil según el cual, quien da alimentos, tiene a su vez, el derecho de pedirlos, por lo tanto, el deudor de hoy, puede ser acreedor de mañana.

En efecto la obligación de dar alimentos toma su fuente de ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en ella; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista, o sea, concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad, en cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida, siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el

deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.

En la época en que la obligación familiar era muy fuerte era común que los pobres fueran socorridos por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor, sin embargo, en nuestros días los vínculos de familia son demasiados débiles, y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente.

En estas condiciones, el estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad, por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos enfermos e incurables, y organiza un sistema contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

Efectivamente, tal y como lo establece el artículo 311 del Código Civil, los alimentos deberán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, esto en virtud de que no sería justo que existiera una desproporción, sino por el contrario deberá existir un equilibrio entre las proporciones que deban darse y el cual marca la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra.

Por lo tanto tratándose de alimentos, debe establecerse primero el derecho a la pensión y, en segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario.

1.5.- ORDEN PARA RECLAMAR ALIMENTOS

Hemos señalado que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derecho y obligaciones en materia de alimentos; también se ha dicho que en casos excepcionales, el Estado asume el papel del deudor; en tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, podemos señalar como sujetos de la relación:

1.5.1.- Los cónyuges.

El artículo 164 del código civil, impone a los consortes, la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades; esta obligación la reitera el artículo 302 del citado ordenamiento, agregando que la ley determinara los casos en que subsista la obligación, tratándose de divorció.

En el derecho contemporáneo, existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo entre ambos.

Si comparamos esta obligación de los deberes de asistencia y socorro que nace del matrimonio; la distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan

mas allá de esos límites; aquellos tienen una connotación específicamente inmaterial, y estos la tienen netamente económica-material. Sin embargo, la diferencia y distinciones no son absolutas, sobre todos mientras los esposos viven, bajo el mismo techo. El cumplimiento en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso, de una misma respuesta de vida en común.

Mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges, las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado.

En nuestro derecho, es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley; por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario, con las reformas últimamente efectuadas en diciembre de 1983, también se ha hecho una realidad legal, aunque tardíamente, habida cuenta de que hay entre nosotros, sobre todo entre las clases populares, una manera peculiar de formar la familia el concubinato.

Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Entre los concubinos se establecen en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por lo tanto, el legislador mexicano sanciona la responsabilidad moral que existen en estas parejas para darles fuerzas jurídicas; una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.

También debe tenerse en consideración, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior diremos que no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos; esto por que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los cuales serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. A continuación haré mención de la obligación alimentaria entre cónyuges en estos casos.

Por muerte.- Nuestra legislación regula varios casos en que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales casos los encontramos en los artículos: 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil, referente a los bienes de que se puede disponer por Testamento y de los Testamentos inoficiosos.

Por sucesión legítima.- Por lo que se refiere a la sucesión legítima, encontramos también regulados todos casos en el Código Civil; el artículo 1611 que dispone: "concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos", y el 1613 del mismo ordenamiento que establece: "concurriendo padres adoptantes descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos."

Viuda en cinta.- Tratándose de cónyuges la viuda que quedase en cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargos a la masa hereditaria, obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia (Art. 1643).

Divorcio.- (Art. 288 C.C.) En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Otras causas por las cuales se tiene derecho a alimentos.

1) Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusarse a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de caos de lujo (Art. 322 C.C.).

2) Y el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil.

Con lo anterior podemos decir que encontrar las causas por las que podemos hallar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto este.

1.5.2.- Ascendientes y descendientes

La obligación familiar de alimentos descansa en forma esencial en los lazos de vinculo de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de

ayuda recíproca, cuando, por circunstancias especiales algunos de ellos carece de lo necesario para la vida.

Dentro de las legislaciones que siguieron al Código Civil de Napoleón, se considera que uno de los efectos del matrimonio es la manutención, crianza y educación de los hijos, dentro de la que se incluye la obligación alimentaria, por lo tanto, en este sistema sólo los hijos llamados legítimos gozaban de este "privilegio" legal; los demás a los que se les califica como entre otras cosas de naturales, incestuosos, adulterios, ilícitos, etc.; o estaban totalmente desprotegidos, o tenían que pasar por toda una serie de juicios y probanzas para tener la oportunidad de obtener alimentos de sus padres o de otros ascendientes.

No es sino hasta 1955, cuando este esquema francés se modifica y se concede a los hijos ilegítimos o naturales el derecho a alimentos.

Parece mentira que en situaciones tan obvias y delicadas, los legisladores y juristas se aferren a la idea de legalidad y legitimidad pasando por encima de la justicia que debería matizar todos y cada uno de sus actos y decisiones, para su posterior filtración al resto de la comunidad a través de la norma jurídica; olvidando las ideas de responsabilidad y solidaridad, cediendo intereses individualistas.

Afortunadamente podemos decir que esa época paso, ahora entendemos que la ley y el derecho organizan la convivencia en soledad, y no

deben poner obstáculos a las respuestas humanas, cuando estas no lesionan a terceros.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación respecto de los padres, es obligatorio y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; en virtud de que la ley otorga igualdad de derecho y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida en matrimonio; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que no se está obligado cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, o no tuviera ingresos en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

A la falta o por imposibilidad de los padres de dar alimentos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas y que estén más próximas en grado, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 302 del Código Civil.

La ley también fija la obligación de los hijos a dar alimentos a sus padres, por edad avanzada, vejez, enfermedad o por imposibilidad para trabajar, tal disposición se encuentra consignada en el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes mas próximos en grado, o sea, los nietos.

Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre, y en su defecto, en los que fueran de madre solamente, y en su ausencia, los que fueran sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados en grado, entonces tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Art. 305 C.C.).

Es importante señalar que en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, ésta subsiste independientemente de que aquéllos se encuentren casados o divorciados, ya que dicha obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio sino que esta fundada en el parentesco por consanguinidad.

Finalmente diremos, que tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos, sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tienen ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de estos, hasta que lleguen a la mayoría de edad (Art. 287, ínfine del código civil)

1.5.3.- Colaterales.

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia, incluso en la actualidad encontramos que no es muy aceptada.

Históricamente encontramos que es una obligación que surge de una ideología judeo-cristiana en donde se apela el humanismo y las relaciones afectivas. Antes de que el derecho canónico señalara concretamente las formas y grados de obligación, sólo se encontraba referida a los problemas de la sucesión y bajo el supuesto de que el patrimonio del de-cujus debe servir para mantener a todo los hijos, lo cual nos hace deducir que no existía un nexo directo entre los hermanos, sino a través de la causahabencia de la sucesión.

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados en línea recta; existe la obligación de alimentos siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, tal y como lo establece el artículo 305 del Código Civil, el cual ordena la obligación en forma gradual para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos a los hermanos de madre, y en defecto de los mismos, a los que únicamente lo fueren de padre.

Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicionaría si no hubiera parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, pero siempre teniendo en cuenta el principio del que deben cumplir las obligaciones alimenticias los mas próximos en grado, y solo los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueran incapaces, es decir, se trata de acreedor alimenticio incapacitado, aquí también deberá proporcionársele alimentos, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

1.5.4.- Afines

En el parentesco por afinidad nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado.

1.5.5.- Adoptante y adoptado

El nexo afectivo que existe entre estos dos seres, se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico: la adopción.

La obligación se circunscribe al adoptante y al adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene por que ser deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste, el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues estos son deudores solidarios.

Si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva, con los mismos derechos y obligaciones que éstos. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil (Art. 295).

Se ha dicho que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; y el adoptado tendrá para con la persona, o personas que lo adoptes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Arts. 394, 395 y 396 del código civil)

Cabe mencionar que en caso de que el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considera ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción (Art. 405 frac. II y 406).

1.5.6.- Donante y donatario.

La obligación de dar alimentos es el donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así el artículo 2370 del Código Civil establece la revocación de la donación por ingratitud, cuando el donatario rehusé dar alimentos al donante, hubiere venido pobreza,

1.5.7.- Legado

El artículo 1414, fracción IV, del Código Civil ve a favor del legatario el pago de legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados. Por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable, de lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de los alimentos constituido por testamento o donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y no es transmisible (Art. 1463)

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada periodo, sin que la muerte del legatario pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del periodo. (Art. 1468).

El estado: deudor solidario.

Cuando se trata de menores incapacitados, indigentes, que no cuenten con parientes, o aún habiéndolos sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargos a las ventas públicas. (Art. 545).

Siendo el Estado una forma de organización social, este debe actuar de acuerdo a los fines ligados necesariamente a la naturaleza humana, es una organización de servicio, de bienestar, debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad y ayuda social que suple la acción familiar, en su caso.

Incluso existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que:

“La abstención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo: transporte, distribución, etc.”

Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa la existencia de hospitales, médicos, medicamentos, etc.; al alcance de quienes lo necesitan.

Y en la declaración de los principios sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1995, se lee:

La familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social.

En esta conferencia se refuto de interés público internacional, la expedición de normas que entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del estado de los servicios de previsión social y asistencia, sobre todo en lo referido a la protección de la madre del niño.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

CAPITULO SEGUNDO: CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1.- DEL DEUDOR ALIMENTARIO

Dentro de nuestra legislación civil encontramos diversos tipos de obligación alimentaria, en lo que concierne al deudor vamos a explicar las diferentes formas en las cuales debe de cumplir con tal obligación, y que se encuentran estipuladas en diferentes artículos, siendo las siguientes:

2.1.1.- Es Obligación Personalísima.

Esto tiene su razón de ser en virtud de que gravita sobre una persona llamada deudor, que la une con la otra llamada acreedor por vínculo jurídico (parentesco) el cual esta relacionado con la llamada solidaridad familiar, aún cuando no es un supuesto totalmente necesario.

El carácter personalísimo va estrechamente ligado con la jerarquía u orden que da la ley a las personas que obliga a dar alimentos, es aquí donde se desprende ese carácter, además establece que parientes se encuentran en condiciones o posibilidades para cumplir con la obligación alimenticia.

Los alimentos se dan a una persona determinada, de acuerdo a sus necesidades, y se le impone a otra persona determinada según sus posibilidades de acuerdo con el vínculo jurídico que los una.

Dicho lo anterior, el autor Chávez Asensio dice "Que la obligación es personalísima, cuanto depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor"⁸

Lo mencionado por el autor tiene su razón de ser, por que la obligación alimentaria es en función de que se confiere a una persona determinada, según el vinculo jurídico que une al acreedor y deudor alimentario.

Con base en lo anterior, descrito la obligación de dar alimentos continua siendo personalísima, aún cuando existieran varios deudores, sin olvidar el orden en que debe cumplirse la obligación cuando es mancomunada, los parientes deben de tener el mismo grado y se repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades.

2.1.2.- Intransferible.

La obligación de dar alimentos es intransmisible, esta característica se deriva del carácter de personalísima, la cual, solo podrá cumplir el deudor alimentario, a favor del acreedor, no pudiendo ni uno ni otro transmitir la deuda o el derecho.

⁸ (Chávez Asensio: El derecho a alimentos. Editorial Porrúa. 1998)

En este orden de ideas, el maestro Froilan Sánchez opina que: "No hay razón para ser extensiva la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista".⁹

Esto es, la obligación alimentaria se extingue con la muerte, ya sea del deudor o del acreedor, porque los alimentos se dan en circunstancias individuales del acreedor. Ni tampoco el deudor alimentario puede transmitir su obligación a un tercero por su propio arbitrio, pues en el supuesto de que ya no pueda con dicha obligación deberá hacerlo del conocimiento del juez de lo familiar, para que este modifique la sentencia, en su caso, determine nuevamente quién será el que cumpla con la obligación alimentaria según el orden establecido por la ley.

En consecuencia, ni el deudor ni el acreedor alimentario podrán transmitir su derecho u obligación en cada caso, pues si el acreedor alimentario pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ya no necesita ayuda para subsistir, por lo tanto la obligación de su deudor cesaría.

Cuando las personas que tienen a su cargo la obligación de dar alimentos y cuentan con las posibilidades económicas para cumplir, debe dejar en su testamento lo necesario para garantizar los alimentos, los cuales serán carga

⁹ (Bañuelos Sánchez Froilan; 2El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales". Editorial Regina de Los Angeles. S.A. México

de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya grabado con ella alguno o algunos de los participantes de la sucesión.

Rojina Villegas al respecto comenta: "No hay razón para extender la obligación para los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel, exija a limeñitos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico".¹⁰

Lo anterior es correcto porque cuando no cumple el testador con la obligación de dar alimentos se declara inficioso, ya que el artículo del Código Civil vigente para el Registro Civil establece que el de cuyos debe dejar alimentos.

La obligación de dar alimentos se transmite a los herederos, cuando esta obligación tuvo su origen de un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos, pues en este caso la obligación alimentaria sería una obligación pecuniaria, la cual se transmite por causa de muerte.

3.1.3.- Reciproca

La reciprocidad en la obligación alimentaria surge en función del vínculo jurídico que une al deudor alimentista y al acreedor alimentario.

¹⁰ (Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano". Derecho de Familia. Antigua Librería Robledo. México. 1959. Pag. 205.)

Esta característica no es absoluta y aplicable en todos los casos, ya que esta reciprocidad tiene su función en el artículo en el Código Civil vigente para el D.F. el cual establece: "El que los da tiene a su vez derecho a pedir". Y solo será efectiva en casos efectivos de: matrimonio, algunos de divorcio, parentesco civil y parentesco consanguíneo, el cual será entre ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El maestro Froilan Bañuelos al explicar la reciprocidad señala que ésta: "consiste en que el mismo sujeto pasivo pueda convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas".¹¹

Por lo cual se entiende a la reciprocidad como deber de las personas que tienen un vínculo jurídico por el que se hallan unidos. Complementando lo anterior Alicia Elena Pérez Duarte dice "La obligación alimenticia no significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre personas obligadas a cumplir."¹²

Casos en los que no opera la reciprocidad de la obligación alimentaria:

En el delito de estupro, el Código Penal para el Estado de México establece en su artículo 278 "Que el estropador debe proporcionar alimentos a su

¹¹ (Bañuelos Sanchez Froilan. Op. Cit. Pag.82)

¹² (Pérez Duarte Noroña Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria" Editorial Porrúa, S.A. Edición 1ª. 1989)

victima pero la acreedora no tiene obligación alguna de proporcionar alimentos al estrupador, no existiendo la reciprocidad."

No existe la reciprocidad cuando los alimentos tienen su fuente en el testamento, ya que se proporcionarán con bienes de una persona que ya no existe.

Tampoco tiene lugar la reciprocidad cuando los alimentos derivan de un convenio en el que se establece claramente quién será el deudor y quién el acreedor alimentario.

En el divorcio cuando un juez de lo familiar ordena a uno de los cónyuges a proporcionar alimentos, el deudor no puede exigir al otro cónyuge que le dé alimentos (su acreedor alimentario), no existiendo por tanto, la reciprocidad alimentista.

2.1.4.- Sucesiva

Esta característica deriva de la ley, en el sentido de que establece el orden de los sujetos que deben cumplir con la obligación de dar alimentos, y únicamente ante la falta o imposibilidad de los primeros entrarán los siguientes.

El orden que se lleva es el siguiente: (Art. 286)

1.- Entre ascendientes y descendiente:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de los padres, cumplirán con dicha obligación, los ascendientes en ambas líneas que estuvieran más próximos en grados.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de estos harán:

Los hermanos de padre y madre, en efecto de estos, los hermanos solo de la madre, o los hermanos que fueron solo del padre.

2.- Se deben alimentos entre sí los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La obligación alimenticia también puede ser mancomunada cuando existan varios deudores alimentarios, si todos tuvieran las mismas posibilidades, el juez de lo familiar dividirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Para que tengan lugar este supuesto es necesario que todos los deudores estén el mismo ánimo grado.

El artículo 296 del ordenamiento antes citado establece:

“Que si solo algunos tuvieran posibilidad entre ellos, se repartirá, el importe de los alimentos y si solo uno la tuviere, el cumplirá únicamente con la obligación alimentaria”.

Por lo tanto, en razón de la situación que se maneje se establece si la obligación fue sucesiva o mancomunada.

2.1.5.- Imprescriptible.

Esta característica deriva del artículo 2062 del Código Civil vigente para el Estado de México, en el que se establece:

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”

La prescripción un medio de liberarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo. (Art. 2052).

La obligación alimenticia es imprescriptible, porque el acreedor en cualquier momento puede exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, aún después de que surja su estado de necesidad, por lo que su derecho siempre esta latente para poder exigir.

En este orden de ideas, Froilan Bañuelos Sánchez, expresa:

“Que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va asignando diariamente”¹³

Pero este sentido de imprescriptible no quiere decir que el deudor deberá pagarle o darle todo lo que necesitaba antes del juicio, como si fuera acumulable, sino que podrá el deudor procurar la subsistencia del acreedor, contado a partir de ese momento; pero lo que sí puede ocurrir es que el acreedor haya contraído deudas para procurarse su subsistencia, y en este caso el deudor tendrá que pagar dichas deudas, excepto aquellas que signifiquen lujos.

Si existieran pensiones alimenticias vencidas (Art. 2803) éstas sí son susceptibles de prescripción (Art. 2064), por el término de cinco años (Art. 2052), asimismo las deudas adquiridas por el acreedor prescriben por el mismo término.

2.1.6.- Proporcional.

El Código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 294 establece: “Que los alimentos serán proporcionales, es decir, serán de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que debe recibirlos”.

La proporcionalidad tienen como finalidad, de que no se abuse de ninguna de las partes, pero desafortunadamente la ley, a pesar de tener este criterio, en muchas ocasiones el deudor resulta favorecido al darle pensión a sus

¹³ (Bañuelos Sanchez Froilan. Op. Cit. Pag. 87)

acreedores en una tercera o cuarta parte de sus ingresos, olvidándose de la coordinación que deben existir de las necesidades del acreedor y de las posibilidades del deudor.

La proporcionalidad la fijará el juez de lo familiar después de analizar las pruebas aportadas y, será el acreedor alimentario el que aporte las pruebas en las que se demuestre las posibilidades económicas del deudor alimentario y, como los aspectos económicos siempre son variables, las posibilidades del deudor alimentario pueden cambiar, por lo tanto, siempre tendrán el carácter de provisionales, por estos cambios económicos y, por las necesidades del acreedor alimentista pueden dejar de existir.

Rafael de Pina, al respecto opina: "Que la proporcionalidad constituye un límite racional, conveniente, para quitar viabilidad para reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en este orden de cosas más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario".¹⁴

Esta característica resulta ser una de las más importantes en esta materia, porque debe existir un equilibrio entre la obligación de dar alimentos, y el derecho a pedirlos, por lo que el deudor debe dar lo necesario para que viva dignamente el acreedor, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

¹⁴ ("Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. S.A. Edición 3ª. México 1963. Pag 309)

2.1.7.- Divisible

La divisibilidad de una obligación depende de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, es decir, puede cumplirse parcialmente, pero resulta indivisible cuando se tiene que cumplir la obligación por entero.

La obligación alimenticia es divisible por caer en el siguiente supuesto:

El deudor alimentario, puede cumplir su obligación con el pago en forma periódica, ya sea semanal, quincenal, mensual, etc., por lo tanto, no se satisface en un sólo pago, lo que da origen a la divisibilidad. (Art. 292)

Lo anterior se encuentra fundamentado también por el Art. 1832 del ordenamiento antes citado, el cual señala: "Que una obligación es divisible cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, como la obligación alimentaria, ya que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas."

2.1.8.- No se extingue con su cumplimiento.

Es una obligación que por su naturaleza no se extingue con su cumplimiento, pues es una obligación de tracto sucesivo, subsistiendo en tanto exista la necesidad del acreedor y la posibilidad de deudor.

La obligación alimentaria es una prestación de renovación continua, en tanto exista la necesidad del acreedor alimentario, y no es una obligación que se extingue con su cumplimiento, por lo tanto, se va cumpliendo con esta obligación en forma interrumpida.

Por lo que podemos concluir que la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin que la obligación persigue, conlleva a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, también autoriza al alimentante a renovar la prestación, si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provea su subsistencia.

Por lo tanto, es una obligación que debe renovarse mientras se reúnan los requisitos establecidos por la ley, para su exigibilidad.

2.1.9.- Asegurable.

En virtud de que el derecho protege la vida, su conservación y existencia, la ley provee el aseguramiento de la obligación alimenticia.

De acuerdo con el Art. 300 del Código Civil vigente para el Estado de México, se puede garantizar la obligación alimentaria mediante: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

El artículo 298 dispone: "Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, las cuales son:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria esta.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El ministerio publico."

Si las personas mencionadas en las fracciones II, III y IV, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio donde se pide el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino, quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si destinare algún fondo para ese objeto por él dará la garantía real. (Art. 299).

En los casos en los que se ejerza la patria potestad y goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se reducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

En lo referente a lo anterior Sara Montero Duhalt, nos dice: "Como la obligación de los alimentos tienen por objeto la conservación de la vida del

alimentista el estado esta interesado en que el deber se cumpla a todo trance y por ello, existe el aseguramiento de la misma".¹⁵

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que el Estado se preocupa a través de los medios legales de garantizar como son: la hipoteca, la prenda, la fianza o depósitos en cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía de juicio del juez, es decir, el aseguramiento se da para conservar la vida del alimentista.

2.1.10.- Preferente o no.

La obligación alimentaria tiene el carácter de preferente basada en el artículo 151 del código civil vigente para el Estado de México, el cual dice:

"El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos estos derechos".

Aún cuando este artículo establece el carácter preferente, no es un precepto absoluto, pues los artículos 2832, 2833 y 2834 del mismo ordenamiento indica quienes tienen el carácter de preferente sobre determinados bienes y en ninguno de estos mencionan el acreedor alimentario.

Los artículos anteriores establecen que son acreedores preferentes:

¹⁵ (Montero Duhalt, "Derecho de Familia". Editorial Porrúa S.A. Edición 3ª. México 1987. Pág. 67)

- a) El fisco, cobra con los bienes que hubieran causado los impuestos.

- b) Acreedores hipotecarios, cobran con el bien inmueble.

- c) El acreedor prendario, cobra con la prenda en garantía.

El artículo 2845 menciona a los acreedores preferentes sobre determinados bienes y no incluye al acreedor alimentario.

En tanto el acreedor alimentario solo tenía preferencia sobre los bienes que restan y únicamente tienen la categoría de primera clase, pues el artículo 2846 fracción III les da esta categoría, al establecer: "Que los gastos funerarios del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios"; fracción IV, al establecer: "Que los gastos de la última enfermedad, de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día de su fallecimiento"; así también la fracción V la cual dice: " El crédito por alimentos fiados al deudor para la de su subsistencia y su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso".

Por lo tanto, encontramos que el artículo 151 no es absoluto, ya que no son acreedores preferentes, sino de primera clase por lo que se refiere el artículo 2846.

2.1.11.- Condicional.

La necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades de cubrir las del deudor alimentista de acuerdo al vínculo jurídico que los una.

2.1.12.- De contenido variable.

Los alimentos siempre van a ser constituidos por lo que necesita el acreedor, y lo que puede dar al deudor, por lo que siempre van a ser variados dependiendo de estas circunstancias, las cuales pueden cambiar, pudiendo ser que el acreedor ya no necesite los alimentos, en la proporción en la que los venía recibiendo.

En el caso del deudor, puede cambiar su situación económica, estar en peor situación que la que prevalecía cuando se dio la sentencia respecto a los alimentos, por lo que tendrán que solicitar, ya sea el deudor o el acreedor que se modifique la sentencia de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

2.1.13.- Alternativa.

Es una obligación alternativa en función de que la ley da la posibilidad de que se pueda cumplir con la obligación alimentaria de las siguientes formas: (Art. 292).

- a) Asignando una pensión, que puede ser cubierta en dinero o especie.

b) Incorporando la familia al acreedor.

El juez será el que determiné la forma de cumplir con la obligación de los alimentos, ya que existen casos en el que no se pueden incorporar al acreedor alimentario.

Asimismo, en el divorcio o cuando existe algún inconveniente legal para hacer dicha incorporación.

Si el acreedor se opusiera a ser incorporado a la familia del deudor, compete al juez resolver al respecto, determinando la manera de ministrar los alimentos.

2.2.- DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

Las características del derecho a percibir alimentos son iguales a las de la obligación a dar a los idiotas, sin embargo, ésta última conlleva otros requisitos, es decir, cuenta con las mismas características y otras, las primeras son:

- 1) Es un derecho recíproco
- 2) Sucesivo
- 3) Divisible
- 4) Personal e intransferible
- 5) Indeterminado y variable

Pero, existen otras características que están estrechamente relacionadas con las anteriores, las cuales a continuación se mencionan:

2.2.1.- Inembargable

Esta característica no está contemplada en forma específica en el Código Civil vigente para el Estado de México, ni en el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad.

Pero debido a que el acreedor debe ser protegido para que por medio de la obligación alimentaria se garantice su manutención, se ha considerado a dicha obligación inembargable, surgiendo este principio en virtud de que los alimentos son de función social y de orden público, que tiene por objeto que al acreedor se le satisfagan sus necesidades.

El Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 722: "Que no pueden ser embargados lo que sea necesario para la subsistencia a su trabajo, y en este sentido los alimentos son necesarios para subsistir por lo que se consideran inembargables".

Varios autores consideran que los alimentos son inembargables, en este sentido Chávez Asensio, considera: "Que los alimentos son inembargables pues de lo contrario, sería tanto como privar a la persona de lo necesario para comer".¹⁶

Sara Montero considera que: "El derecho a percibir alimentos, es inembargable, por lo que no puede ser objeto de comercio".¹⁷

La inembargabilidad se funda en lo dispuesto en el Art. 2639, que establece: "Si la renta se ha constituido para alimentos no puede ser irrenunciable por el hacedor alimentario, pues peligraría sus subsistencias, y se le daría en un estado de indefensión, si tuviera el carácter renunciado."

El Art. 304 del código civil vigente del Estado de México, establece: "Que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser sujeto de transacción".

Aún cuando el acreedor alimentario se niegue a recibir alimentos, no puede renunciar a tal derecho, este caracteres de irrenunciable tiene que ver con el interés publico que, a su vez exige que la persona sea sustentada, y no consiste que se haga onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia publica.

¹⁶ (Chávez Asensio Manuel F. Op. Cit. Pág. 458)

¹⁷ (Montero Duhalt Sara Op. Cit. Pág. 69)

2.2.3.- Intransmisible

Es una obligación del todo intransigible pues, analizando el Art. 2796 del Código Civil vigente para el Estado de México, establecido: "que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

En la transacción se tiene como finalidad alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaba dudosa.

Por lo tanto, no se da la transacción en materia de alimentos por las siguientes razones:

1) En los alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho de obligación correlativa.

2) El Art. 324 establece en forma interactiva: "Que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

3) El Art. 2802 fracción V, establece: "Que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos".

4) La pensión alimenticia no se puede dar la categoría de crédito, ya que esta dada para cubrir las necesidades y para subsistir y no para obtener lucro.

La intransigibilidad en cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad establece los artículos 285 y 290 del Código Civil vigente para el Estado de México.

Pero si podrá existir transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, conforme el artículo 2803 del mismo ordenamiento, es decir, cuando el acreedor alimentario haya adquirido deudas para poder sobrevivir, excepto lujos.

2.2.3.- No es susceptible de compensación.

La compensación, es una forma de extinguir las obligaciones y se da cuando dos personas reúnen la cantidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, y se extinguen las dos deudas por ministerio de ley hasta la cantidad del importe menor.

En la obligación alimentaria, no cabe esta forma de extinción de las obligaciones, pues el Art. 20202 en su fracción III, establece que: "será nula la compensación si una de las deudas fuera por alimentos".

No es susceptible de compensación en esta materia por lo siguiente:

Aún cuando en la obligación alimentaria las dos partes puedan reunir la categoría de acreedores y deudores no es posible la compensación por que si el

que fue acreedor primeramente haya necesitado la satisfacción de los alimentos en un tiempo muy corto, el acreedor que antes fue deudor necesita más tiempo para que les satisfagan sus necesidades, no se le puede restar lo que ya proporciono, o solo lo reciba hasta que lo haya recibido ese primero.

Además que los alimentos no siempre son recíprocos como ya se habló en la reciprocidad.

Chávez Asensio dice que "La compensación no puede tener lugar, no es posible dejar a una de las partes en una situación que carece de lo necesario para subsistir. En caso, de que fueran compensable, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario"

18

Sara Montero Duhalt, dice igualmente que: "No es posible la compensación del derecho y el deber de los alimentos, porque no hay nada que compense el derecho a la vida del alimentista".¹⁹

Ambos autores, correctamente expresan que los alimentos no son susceptibles de compensación en función de que no siempre son dados en uno y otro (acreedores y deudor), ni en las mismas circunstancias de necesidad y posibilidad, además de que la vida del acreedor alimentario no puede ponerse en peligro careciendo de tal.

¹⁸ (Chávez Asensio Manuel F. Op. Cit. Pág 461)

¹⁹ (Chávez Asensio Manuel F. Op. Cit. Pág 70)

CAPITULO TERCERO

FORMAS CON LAS QUE SE CUMPLE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

CAPITULO III.- FORMAS CON LAS QUE SE CUMPLE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El Código Civil del Distrito Federal establece en forma clara y concisa las formas en las que el deudor alimentario debe cumplir con tal obligación, al establecer claramente tres cuestiones específicas relacionadas con los alimentos, y que son:

A).- De los artículos 301 al Art. 307 del ordenamiento legal en cita, se regula la forma en que han de proporcionarse los alimentos, entre el acreedor y el deudor, siendo estos los cónyuges, los padres, los hijos y viceversa, los ascendientes, los descendientes y los colaterales, formas que mas adelante desarrollaremos en forma específica.

B).- Asimismo, los Art. 308 al Art. 311, estipulan lo que debe entenderse por alimentos y qué es lo que comprende, ya que si bien es cierto, se presume la necesidad de allegar alimentos al acreedor, también lo es que nuestra legislación señala en qué medida deben proporcionarse los mismos, a fin de estar en igualdad de condiciones al momento aplicar la ley.

C).- De los artículos 311 al 319 del mismo ordenamiento legal, nos señalan que para el caso de que el deudor alimentario no cumpla con tal deber, podrá ejercitarse el derecho en la vía judicial correspondiente, en este caso la controversia del orden familiar, hace cumplir al deudor con tal obligación,

señalando la forma en que deben garantizarse dichos alimentos, como claramente lo señala el Art. 317, y que consideramos la forma más efectiva de poder hacer cumplir al deudor con la pensión alimenticia, mas aún, que casi siempre que hay una separación en el núcleo familiar el deudor alimentario deja de cumplir en forma voluntaria con su deber de alimentar a sus acreedores.

D).- Por ultimo, el Art. 320 establece las bases para suspender o cesar la obligación de dar alimentos, estableciendo cinco formas por las cuales puede suceder tal acontecimiento, y que también son motivo de análisis en la presente tesis y que mas adelante se detallan.

Habiéndose hecho un análisis del capítulo de los alimentos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, pasaremos a desglosar cada uno de los puntos de este capítulo en los siguientes términos.

3.1.- POR PAGO DE LOS ALIMENTOS.

El Art. 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el obligado a proporcionar alimentos cumple obligación asignando una pensión al acreedor alimentista integrándolo a la familia, asimismo, en caso de que surja algún problema para la integración del acreedor alimentario el juez de lo familiar fijará la manera de ministrar los alimentos según los motivos y causas por las cuales no se pudiera dar la integración.

Es difícil que en la práctica se de la integración del acreedor alimentario, sea porque el deudor tenga otras obligaciones de carácter sentimental, sea porque sea su deseo no integrarlo, o porque, es más fácil demandar al deudor alimentario para que cumpla con su obligación.

Es lógico pensar que el deudor alimentario cumple en forma voluntaria con su obligación alimentaria, cuando se encuentra en unión con sus deudores, o sea que se cumple con la voluntad de ambos porque así lo quieren, pero principalmente, porque entre ellos no existe conflicto alguno, y por tanto se cumple voluntariamente con una obligación que en este sentido, no es una obligación sino un deber.

Pero esa forma de cumplimiento de la obligación alimentaria se rompe al existir conflicto y que trae por consecuencia el seguir cumpliendo con tal deber, pero ahora en forma forzosa, porque es obligado el deudor a través de un juicio de controversia del orden familiar, pero que al fin y al cabo trae consigo el objetivo principal: cumplir con la obligación alimentaria pagando la misma sea de mutuo propio, o a través de un obligación judicial.

3.2.- POR GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.

El Art. 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece como pueden asegurarse los alimentos a través de garantía como sería en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras garantías suficientes a juicio del juez.

En este caso la mayoría de las ocasiones se garantizan el pago de alimentos cuando se tramita divorcio voluntaria con alimentos para los acreedores, ya que el juez obliga al deudor alimentario a cumplir este precepto legal, condicionándolo para poder dictar la sentencia.

En muchas de las veces el deudor garantiza la pensión alimenticia, a través de póliza de fianza expedida por la institución afianzadora debidamente establecida y dicha garantía se solicita hasta por un año por que así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes jurisprudencias que ha emitido al respecto.

Las otras formas de garantizar la obligación alimentaria a que se refiere el artículo en mención es la hipoteca, la prenda, o el depósito en cantidad de dinero, son poco usuales para ser utilizadas por el deudor alimentario, ya que le traería más gasto económico, y que si con trabajo va cumplir con pagar la pensión alimenticia; sería contradictorio pagar una cantidad igual para contratar dichas garantías en mención.

También se hace referencia a que podrá garantizar a través de cualesquiera otra forma de garantía suficiente, a criterio del juez, y en este caso se da cuando el deudor alimentario trabaja para una dependencia pública, para una empresa transnacional, o cualesquiera otra que lo tiene bien remunerado económicamente, teniendo también una antigüedad considerable de por lo menos unos cinco años, y por lo tanto, es factible que el juez tomando en cuenta otras

circunstancias, pueda autorizar que se garanticen los alimentos con el solo hecho de que se le remita oficio a la empresa donde labora dicho deudor, ya que es difícil que este pudiera dejar la empresa dada las comodidades que en ella tiene.

3.3.- POR CUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION

Esta situación se da principalmente cuando el deudor alimentario no cumple en forma voluntaria con tal deber, sea por la causa que sea, y por tanto se le hace cumplir con tal obligación al ser requerido para ello en forma judicial y que a través de esta instancia cumpla con tal obligación, sea porque llevo a un acuerdo, sea porque fue sentenciado a tal cumplimiento. Pero siendo de aspecto fundamental en este punto en el que dicho deudor verdaderamente cumpla, que se le descuenta en la empresa donde labora, o depositando la pensión alimenticia ante el juez que lo sentencio, o en su defecto que lo entregue en forma personal al acreedor alimentario.

Todo lo anterior encuentra su fundamentado en la primera parte del Art. 309 del Código Civil para el Distrito Federal ya que el juez determinara que a titulo de alimentos debe asignarle al deudor alimentario y que al pagarlo cumpla con tal obligación.

3.4.- POR EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El Art. 310 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las formas en que cesa la obligación de dar alimentos por parte del deudor alimentario, siendo estas las siguientes:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlo.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V. Si el alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

VI. Las demás que señale en este código u otras leyes.

En el presente caso se va a extinguir la obligación alimentaria cuando se de cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, pero, que necesariamente tenemos que a partir del hecho de que para demandar la extinción de la obligación alimentaria, es por que existe y se encuentra vigente el cumplimiento de la misma, la mayoría de las veces por que se dio en la vía judicial, y que por ende es un juez quien tiene que decretar la extinción de tal obligación, ya que no puede por mutuo propio el deudor alimentario dejar de cumplir con tal obligación, por ejemplo decir a su empresa que su hijo quien es su credor alimentario ha cumplido la mayoría de edad y que por tanto no necesita

alimentos, exhibiéndoles el acta de nacimiento para que dejen de hacerles descuentos que le decreto el juez sino que debe acudir a la estancia judicial para perder la extinción de tal obligación.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas jurisprudencias ha señalado que la extinción de la obligación alimentaria debe ser plenamente probada por el deudor alimentario y no por el acreedor alimentario, en forma específica en cuanto se refiere a que el acreedor alimentario halla cumplido la mayoría de edad, o en su defecto que ya no se encuentre estudiando, o cualquiera de las fracciones a que se refiere el Art. 320 en mención, ya que la carga de la prueba lo es para el deudor alimentario y no para el acreedor alimentario.

3.4.1.- Por fallecimiento del acreedor alimentario.

Esta forma de la extinción alimentaria no la contempla en forma específica el Art. 320 del código civil vigente para el Distrito Federal en sus primeras cinco fracciones si no mas bien la encuadramos en la fracción sexta que señala las demás que señale este código u otras leyes.

Al respecto puedo decir, que, a simple vista es fácil concluir que se extingue la obligación alimentaria con el fallecimiento del deudor, pero no es así, ya que éste pudo haber tenido bienes que conformarían su masa hereditaria y que por tanto de ahí pudiera seguirse cumpliendo con tal obligación en caso de no haber dejado testamento. Y en caso de haber dejado testamento, es porque tiene

bienes, por tanto derechos y obligaciones en los cuales debió de contemplar a sus acreedores alimentarios, quienes son preferentes sobre cualquier otro crédito. Y en caso de que dicho deudor no haya hecho mención alguna al respecto, deberá el acreedor promover la acción o incidente correspondiente a fin de que se haga valer su derecho o preferencia su crédito alimentario.

En la mayoría de los casos cuando fallece el deudor alimentario, sus acreedores dejan de relacionar acto alguno tendientes al cumplimiento de la pensión sea por ignorancia legal, sea porque no es su deseo hacer ejercitar la acción que le compete y, deja con ello en forma tacita se extinga la obligación alimentaria, lo que la mayoría de los casos así sucede.

3.4.2.- Por no necesitar los alimentos.

Cuando el acreedor alimentario ya no necesita los alimentos es por que se ha independizado del deudor, por tanto ha abandonado la casa conyugal, o porque sin abandonarla es mayor de edad, u obtiene ingresos propios que lo hacen ser autosuficiente, por tanto, deja de necesitar los medios económicos que le proporciona su deudor alimentario.

En cualquiera de los casos anteriores el deudor alimentario, para el caso de que haya sido condenado a proporcionar pensión alimenticia, debe tramitar su extinción ante el juez que lo condenó a ello, a fin de que compruebe que el acreedor alimentario no necesita ya de alimentos, y pueda obtener una sentencia absolutoria en la que cese su obligación de proporcionar alimentos.

Para este caso la suprema corte de la nación en sus diversas jurisprudencias ha señalado que el deudor alimentario tiene la obligación de probar fehacientemente que el acreedor alimentario no necesita los alimentos más, pues no basta decir que obtiene ingresos propios, o que se ha salido del seno familiar para formar uno propio o que ha adquirido una carrera profesional, sino que todo ello debe ser probado con la pruebas correspondientes.

En la practica se da mucho el que los deudores alimentario se encuentren inconformes porque el juez no les cancela la pensión alimentaria al momento de exhibirles el acta de nacimiento de sus hijos, con las cuales acredita que han adquirido la mayoría de edad, pues según ellos es suficiente tal situación para que se les exima de seguir cumpliendo con tal obligación, pero omiten manifestar al juez que sus hijos se encuentran estudiando, cursando la preparatoria o talvez una carrera profesional acorde a su edad, e inclusive con buenas calificaciones, y por tanto son susceptibles de seguir necesitando los alimentos para continuar sus estudios lo que tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 303, 308 en su fracción segunda del Código Civil para el Distrito Federal, y que por tanto ello obliga a los deudores alimentarios a probar que efectivamente los acreedores no necesitan los alimentos tal y como lo señala las siguientes jurisprudencias.

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR

ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLES, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del código civil para el estado de Chiapas no se encuentra expresamente la consistente de que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado preceptúen relación con el numeral 438, fracción III del mencionado código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de bien como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspender la obligación de suministrarlos sino que cada caso debe de examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto lo hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad por lo cual es el deudor quien debe de mostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esta obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de Enero de 1992

Unanimidad de votos, ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 427/92. María Olivia Tecomitzi Castro. 15 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de Enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo directo 758/85. Juan Álvaro Pérez Domínguez. 25 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de Mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León Gonzáles.

Instancia: Tribunales colegiados del circuito. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Época: novena época. Tomo III Junio de 1996. Tesis: XX.J/23.Pág.: 535. Tesis de jurisprudencia.

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE LOS CONYUGUES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que estos lleguen a la

mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos pero que la carga corresponde al deudor, contenida en la tesis de jurisprudencia No. 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la segunda parte, del apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, de rubros: " ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS" Y "ALIMENTOS , NECESIDADES DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del código civil para el estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia a la educación de esos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser este un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los códigos civiles para los estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteo ante la autoridad de instancia, lo referente al cese de obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y la segunda de la tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad, de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria en virtud de que la primera publicada en la página 272, del tomo CXVI del semanario judicial de la federación correspondiente a la quinta época, se refiere a la legislación de Veracruz sin hacer mención a que se trate de un caso

como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el semanario judicial de la federación, correspondiente a la sexta época, tuvieron su origen en amparos directos relacionados con juicios civiles en el que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentran en la hipótesis del artículo 287 del código civil para el estado de Coahuila, no tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico, de cónyuges divorciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Cose Elías Gallegos Benitez.

Instancia: Tribunales colegiados del circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: novena época. Tomo III, Febrero de 1996. tesis: VIII. 2º. 15 C Pág.: 383. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLES, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del código civil para el estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción II del mencionado código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayoría de edad, el hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y que esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica, para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo por ser los alimentos, a los hijos una cuestión de orden publico debe considerarse que por el solo hecho de llegar ala mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independiente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual el deudor quien debe de mostrar que ellos tienen recursos propios, para poder, así deslindarse de esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/91. Humberto luna morales 23 de Enero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario. Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo III, Junio de 1996, Pag . 535.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: semanario judicial de la federación Época: Octava Época. Tomo IX- Mayo. Tesis Pág. 390. tesis aislada.

ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.

El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que ellos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquellos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor tal probanza para así liberarse de esa obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 16-90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de Junio de 1990. Mayoría de votos de los señores magistrados Gustavo Calvillo Rancel y Arnoldo Najera Virgen, contra el voto particular del magistrado José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: José Mario Machorro Castillo

Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván .

Instancia: Tribunales colegiados del circuito. Fuente: Semanario judicial de la federación. Época: Octava Época: Tomo XIV- Julio. Tesis: Pág.: 414. Tesis aislada.

De lo anterior se advierte, que se necesita una serie de requisitos para poder determinar que el acreedor alimentario no necesita más los alimentos. Que probadas tales circunstancias, entonces cesara la obligación del deudor, pero mientras tanto, deberá de continuar cumpliendo con ella, y solamente será por mandato de la ley.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 492 Y493 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL RELATIVAS A LAS
CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

4.1.- ANALISIS DEL ARTICULO 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo habla en forma concreta de la forma en que se puede concurrir ante el juez familiar a fin de solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido o mujer, entre otras, pero no se ocupa de la obligación relativa a los alimentos, al establecer:

“Artículo 242.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o construcción de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.”

De la lectura del precepto anterior, se corrobora que no existe esta opción de acudir ante el juez de lo familiar tratándose de la obligación alimentaria, tratándose de los caos de divorcio o perdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar previsto en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchara al ministerio público.

Este artículo en forma concreta da la posibilidad de acudir ante el juez de lo familiar del Distrito Federal, para solicitar algún derecho como lo es el de demandar alimentos, dentro de otros procedimientos que refiere el propio precepto legal, pero sin que se requiera formalidad alguna como lo sería el que se hiciera a través de una demanda, y por medio de abogados.

Queriendo con ello dar prioridad a todas aquellas personas que carecen de medios económicos para contratar abogados, y por otro lado suplir la deficiencia de la queja, en materia de familia. Pero considero que están bien estas comparecencias, pero agregándole ciertos requisitos que son los que propongo en el capítulo de conclusiones, para que cumpla con el verdadero cometido que el legislador quiso dar a este precepto legal.

Asimismo el precepto legal que se analiza nos habla de las excepciones en las cuales no son aplicables el mismo como lo es los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. En mi opinión considero que es acertada tal

situación en virtud de que son acciones que como lo ha sustentado en sus diversas jurisprudencia, la suprema corte de justicia de la nación, que deben quedar debidamente probadas para su procedencia, razón por la cual deben de estar legalmente fundadas y motivadas.

Por lo que se refiere a la violencia familiar, que también regula el Código Civil para el Distrito Federal, en este caso si es procedente la comparecencia en forma personal de las partes involucradas ante el juez de lo familiar, señalándoles una audiencia para que se pongan de acuerdo a fin de que haga cesar la misma, dando los elementos que señala este tercer párrafo para que se de ello.

En la practica no siempre se cumple lo señalado en este párrafo que se analiza, y no porque las partes no quieran hacerlo, sino porque verdaderamente no se cumple con el sentido estricto de este articulo, ya que al momento de llevarse a cabo la audiencia privada, muchas veces no se lleva a cabo en forma personal con el juez, sino que son canalizadas las partes con el conciliador, o si bien les va, con el secretario de acuerdos correspondientes, a quien únicamente, y como lo sabemos los litigantes, únicamente se concreta a llevar a cabo la audiencia sin intervenir en forma directa, mucho menos cuando las partes van asesoradas por abogados, concretándose a manifestar que si "ya se pusieron de acuerdo", o "va haber convenio o no", pero sin verdaderamente interpretar el párrafo en análisis, esto es habla en forma particular y sin la intervención de los abogados, con las partes involucradas a fin de que como conocedor de derecho, y en su calidad de impartidor de justicia el juez pueda verdaderamente tener conocimiento de la controversia de violencia familiar que exista entre las partes, y

con su investidura, escuche a las partes, y después darles diferentes puntos de solución a su conflicto. Pero lo que en la práctica sucede es que se encierra en su mundo de expedientes que está resolviendo, y deja en manos de su personal obligaciones que le pertenecen por así indicárselo a la propia ley, pero que la practica no se lleva a cabo.

Este precepto legal que se analiza nos da la pauta en forma general de las comparencias personales que se hacen ante los juzgados de lo familiar para solicitar alimentos, pretensión que es positiva para mucha gente de nuestra comunidad que no tiene los medios económicos para contratar un abogado, pero que, en mi punto de vista adolece de ciertas deficiencias.

4.2.- ANALISIS DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por los que se refiere al análisis de este artículo también lo haremos en forma detallada transcribiendo el mismo a fin de no dejar punto sin estudiar.

"Artículo 943.- Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparencia personal en los casos urgentes a lo que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se traten. Las copias respectivas de la comparencia y demás documentos, serán tomados como pruebas debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber al juez y al interesado que puede contar con el

patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia; éste ordenara dar parte a la institución de defensoría de oficio para que en su caso, asesore o patrocine a este. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días."

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cedula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se deferirá la audiencia en un término legal.

Este proceso legal nos da los medios y la forma para poder acudir por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere al artículo anterior que se ha analizado.

Por lo que se refiere al objeto de la presente tesis, que lo es la comparecencia en forma personal para solicitar alimentos, ante el juez de lo familiar, creo que el punto principal de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indican que es mas de 90% de las comparecencias personales que se hacen ante los juzgados de lo familiar, las que demandan pensión alimenticia, tanto como forma provisional, como en forma definitiva. Razón por la cual me he avocado con esta tesis a proponer algunas adiciones a estos artículos para que se cumpla verdaderamente en la práctica en su objeto.

Puede suponerse que la petición de alimentos no trae complicación alguna, pues basta acreditar la relación entre el peticionario de alimentos y el deudor alimentario. Pero si partimos de todo proceso es distinto uno de otro no podemos concluir diciendo que todos los juicios de alimentos son igual.

Lo anterior quiere decir que conforme al principio jurídico que reza: "EL ACTOR DEBE PROBAR SU PRETENCION Y EL REO SUS EXCEPCIONES", las partes deben acreditar su acción o su excepción, las que deben de ir debidamente formuladas en la demanda o en la contestación.

Por lo que se refiere a las comparecencias que en forma personal hacen los particulares para solicitar alimentos ante el juez de lo familiar, esta no cumple con los elementos esenciales que debe llevar toda demanda para acreditar la acción mínima como sería:

- a) Las prestaciones que se demandan.
- b) Los hechos en que se fundan.
- c) Las pruebas para acreditar tal pretensión.

Ya que al comparecer ante el juzgado de lo familiar que por turno les corresponde, se les da una ficha donde consta la hora y el día en que deben concurrir, y al presentarse antedicho juzgado, no se cumple con el contenido del artículo que se analiza ya que el juez jamás recibe de forma personal las comparecencias, sino que delega dicha responsabilidad al secretario conciliador, si bien le va la compareciente, o la mayoría de las veces, toma la comparecencia cualquier persona del juzgado, como lo son los técnicos judiciales, que aún no son Licenciados en Derecho o que tengan la experiencia para interpretar verdaderamente el fin primordial de este artículo, pues únicamente se concretan a recabar la comparecencia, comenzando por los generales del compareciente, solicitando el nombre del deudor, su fuente de trabajo, si existen hijos, los documentos para acreditar el entroncamiento y solicitar del secretario de acuerdos la fecha para la celebración de la audiencia.

En efecto, estas comparecencias no se cumplen cada uno de los puntos que refiere el presente artículo, pues de la comparecencia simplemente se hacen

como si fueran "machotes" que ya se tienen grabados en la computadora y únicamente cambian los datos de comparecencia en turno, lo que trae consigo dejar casi en estado de indefensión al mismo, ya que el formato o el "machote" que se llena no vienen señaladas ni relacionadas las pruebas para acreditar la pretensión lo que en forma inmediata no se nota, pero que trae graves consecuencias jurídicas. La mas grave el que se absuelva al demandado, al no haberse acreditado la acción intentada por no haberse ofrecido las pruebas idóneas para ello, como mas adelante detallan.

4.3.- EFECTOS JURIDICOS DE LAS COMPARECENCIAS PERSONALES.

Los efectos jurídicos que traen consigo las comparecencias personales, cuando no se cumplen detalladamente por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se ven reflejados al momento de resolver la controversia planteada.

Ya que si el compareciente no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar su pretensión, como seria el testimonio de personas o la propio confesional del propio deudor alimentario, por lógica jurídica no va acreditar su pretensión a acreditar su pretensión, pues no basta acreditar el entroncamiento entre el acreedor y el deudor alimentario, si no que es necesario acreditar la necesidad de los alimentos, aun cuando se toque la carga de prueba al deudor alimentario.

Por lo que al dictarse la sentencia el juez va a tener que resolver la controversia en base a los elementos mas aportados, y por lo tanto, va a absorber al deudor alimentario de tal pretensión, o en su defecto dictará una sentencia condenatoria mínima, y no porque tenga la razón, sino porque el juez o mejor dicho su personal, jamás le indicó al compareciente que debería proporcionar el nombre de personas que se hayan dado cuenta de que el deudor no cumpliera con su obligación alimentaria, o en su defecto desglosarle los hechos de su comparecencia, de modo tal que quede clara y expresamente asentado, por lo menos la presunción, no de que necesita alimentos, sino de que el deudor no cumpla con tal obligación situación mas que clara y distinta.

Todo lo anterior trae como consecuencia jurídica que muchos deudores alimentarios sean absueltos de tal obligación, y no porque hayan aportado los elementos necesarios para ello si no porque no se le asesoró adecuadamente al acreedor alimentario.

En el menor de los casos en virtud de que la comparecencia personal adolece de los tres elementos fundamentales para que tenga efectos jurídicos la misma, como lo son: La pretensión de los hechos y las pruebas, en las audiencias de ley correspondientes en muchas ocasiones el acreedor alimentario se ve obligado a aceptar un convenio nada favorable para él, en virtud de que su comparecencia adolece de los elementos antes mencionados y por tanto casi se le obliga a aceptar la conclusión de un juicio a través de un convenio.

4.4.- INEFICACIA DE LAS COMPARECENCIAS PERSONALES.

En mi concepto, y en la forma en que se reciben las comparecencias personales ante los juzgados de lo familiar del Distrito Federal, por lo que se refiere en forma específica a demandar alimentos, carecen de eficacia jurídica por que no se cumplen con su cometido, ya que no reciben en términos del artículo 943 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que se utilizan formatos o "machotes" que son llenados por personal del juzgado que carecen del conocimiento o la experiencia jurídica para redactar la comparecencia y únicamente se dedican a cambiar los nombres de la anterior comparecencia por la nueva, y así sucesivamente, sin seguir los pasos que marca el presente legal antes invocado y por tanto adoleciendo dicha comparecencia de un punto medular, como lo es el capítulo de pruebas para acreditar la pretensión alegada.

Pues únicamente comparecencia refiere a este capítulo en el sentido de que los documentos que exhiba el compareciente se tendrá como pruebas, pero sin explicarle ni especificarle cuáles son las pruebas y para qué sirven, y qué tipo de prueba pudiera tener el mismo perjudicándole en lugar de orientarlo como es el verdadero sentido de la comparecencia personal.

Por tanto, y afin de que no sean ineficaces las comparecencias personales ante los juzgados de lo familiar para demandar alimentos, es necesario que verdaderamente se aplique en el verdadero sentido literal, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, y se obligue al juez que en forma personal y con la asistencia de su secretario de acuerdos correspondientes para que de fe

publica se tome la comparecencia personal de quienes comparezcan para demandar alimentos, explicándoles los puntos a seguir y solicitándole toda la documentación, tanto publica como privada, así como el nombre y domicilio de todas las personas que se hayan percatado de lo que se pretende, e inclusive de que va a ser confrontada con el deudor alimentario, para que dicha comparecencia tenga todos los elementos de una verdadera demanda, afin de que pueda defenderse durante el procedimiento con los medios de prueba que hay aportado inclusive, y si así lo acredito, obtener una sentencia favorable.

A efecto de poder explicar más ampliamente este punto transcribo un acta en la cual se tomo la comparecencia de una persona solicitando alimento, ante un juzgado familiar del Distrito Federal, que es como sigue:

“CON LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS CORRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE Y TODA VEZ QUE EL DOMICILIO PARA GIRAR ATENTO OFICIO PARA HACER EFECTIVO EL DESCUENTO SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO, ESTO ES EN ESTO ES UBICADO EN CALLE FÉLIX GUZMÁN NUMERO 16 COLONIA EL PARQUE EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, GÍRESE ATENTO EXHORTO PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO AL ORDENAMIENTO EN AUTOS. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DÍAS CONTESTE A LO MANIFESTADO POR LA COMPARECENCIA PERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO SERÁ DECLARADO CONFESO Y SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 271 DEL CÓDIGO ADJETIVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y TOMANDO EN CUANTA QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO, DE PRIMERA NECESIDAD, Y EL ESTADO TIENE INTERÉS DE QUE SE COMO PLAN CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SE DECRETA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE LOS MENORES JOSUÉ RAMÓN Y MARIA DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS LÓPEZ AGUADO SERRANO, EL

EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DEL SUELO Y DE TODAS LA PERCEPCIONES MENSUALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA EL DEMANDADO EN LOS LUGARES DONDE LABORA, PARA LO CUAL GÍRESE ATENTO OFICIO AL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS EL DEMANDADO CON OBJETO DE QUE SE HAGA EFECTIVO EL DESCUENTO ANTES ORDENADO Y LO QUE RESULTE DE DICHO PORCENTAJE, LE SEA, ENTREGADO A LA ACTORA, PREVIA SU IDENTIFICACIÓN Y RECIBO CORRESPONDIENTE EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL DEMANDADO RENUNCIA ES DESPEDIDO O LIQUIDADO SE LE DEBERÁ RETENER EL PORCENTAJE ANTES SEÑALADO POR MOTIVO DE DICHA SEPARACIÓN, A SI MISMO SE LE REQUIERA PARA QUE INFORME DENTRO DEL TERMINO DE TRES DÍAS A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DEL TOTAL DEL LAS PERCEPCIONES MENSUALES DEL DEMANDADO, APERCIBIDO, QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE APLICARA ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 62 Y 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CON LOS QUE CONCLUYE LA PRESENTE COMPARENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON EN UNIÓN DEL C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO FERNANDO BARCENA VÁZQUEZ, EN UNIÓN DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B" QUE AUTORIZA Y DA FE, DOY FE -----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE JULIO DE DOS MIL TRES, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO LA SEÑORA SERRANO GOMES ROSA ISELA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NUCERO DE FOLIO 011471730 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE DA FE DE TENER A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA POR ASÍ SOLICITARLO. EN ESTE CASO EXHIBE LA FICHA CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0891/2003, QUE LE FUE ENTREGADA PREVIAMENTE POR LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN CIVIL – FAMILIAR DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y TURNADO A ESTE H. JUZGADO, Y MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE COMPARECE DEMANDANDO ALIMENTOS, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO COMO EN CALLE ESTRELLA 130 DEPARTAMENTO 4, COLONIA GUERRERO, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.- PROTESTANDO A LA COMPARECIENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS

PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, POR SUS GENERALES MANIFIESTO LLAMADO COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE TREINTA Y CUATRO AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL DIVORCIADA, OCUPACIÓN, EMPLEADA, CON DOMICILIO ACTUAL YA MENCIONADO EN LÍNEAS ARRIBA Y DIJO QUE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA ES PARA EXPONER LO SIGUIENTE: QUE POR SU PROPIO DERECHO VIENE A DEMANDAR DEL SEÑOR LÓPEZ ANGUIANO CRUZ RAMÓN PENSIÓN ALIMENTICIA TANTO PROVISIONAL COMO EN SU MOMENTO DEFINITIVA, PARA LOS MENORES, JOSUÉ RAMÓN Y MARIA DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS LÓPEZ AGUADO SERRANO SEÑALANDO COMO DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA SER EMPLEADO A JUICIO CALLE LAGO CHAPALA NUMERO 83-B COLONIA ANAHUAC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO EN EL DISTRITO FEDERAL. EXHIBIENDO COMO DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, LOS SIGUIENTES: COPIA CERTIFICADO DEL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL RELATIVO AL NACIMIENTO DEL MENOR DE NOMBRE JOSUÉ RAMÓN Y MARIA DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS LÓPEZ AGUADO SERRANO MANERA BREVE Y CONCISA MANIFIESTA LO SIGUIENTES: -----

----- HECHOS -----

-
- 1.- QUE CONTRAJO MATRIMONIO CIVILMENTE EN DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES Y DE DICHA RELACIÓN PROCREARON A LOS MENORES DE NOMBRES JOSUÉ RAMÓN Y MARIA DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS LÓPEZ AGUADO SERRANO-----
 - 2.- QUE TIENEN CUATRO AÑOS DE SEPARADOS Y UN AÑO DE DIVORCIADOS, YA QUE LA SUSCRITA SE SALIO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LLEVÁNDOSE CONSIGO, SUS COSAS PERSONALES Y A LOS MENORES CON MOTIVO DE QUE ERAN MUCHAS DISCUSIONES YA QUE LA DE LA VOZ EMPEZÓ A TRABAJAR LO CUAL NO FUE ACEPTADO POR LE DEMANDADO DEBIDO A QUE ES CELOSO QUE DURANTE EL MATRIMONIO CONTRIBUÍA IRREGULARMENTE CON LO NECESARIO PARA LOS GASTOS DE LOS MENORES Y DEL HOGAR, QUE DESDE LA SEPARACIÓN SE HA DESATENDIDO POR COMPLETO TANTO ECONÓMICAMENTE COMO MORALMENTE DE TODOS LOS GASTOS, INHERENTES DE LOS MENORES, QUE SE LE HA REQUERIDO AL DEMANDADO PARA QUE EL PROPORCIONE UN GASTO FIJO Y SEGURO PARA LA ALIMENTACIÓN LO QUE MANIFIESTA EL DEMANDADO QUE NO LE PROPORCIONARA NINGUNA CANTIDAD Y QUE ELLA SE HAGA CARGO DE TODO, QUE ACTUALMENTE LOS MENORES SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO LA PRIMARIA Y SECUNDARIA RESPECTIVAMENTE, ES POR ESO QUE SOLICITA DICHA PENSIÓN.-----

---3.- QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE PRESENTA A DEMANDAR UN JUICIO DE ALIMENTOS Y QUE POR EL MOMENTO NO TIENE NINGÚN OTRO JUICIO EN CONTRA DE EL.-

---- 4.- QUE ACTUALMENTE SABE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN "TAXIS AÉREOS DEL VALLE DE TOLUCA S.A DE C.V" -----

-----EL C. JUEZ ACUERDA: CON LA PRESENTE COMPARECENCIA Y ANEXOS QUE EXHIBE LA ACUSANTE FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA, SE TIENE POR PRESENTADA A LA C. **ROSA ISELA SERRANO GOMES** SU PROPIO DERECHO DEMANDANDO LAS PRESTACIONES QUE INDICA Y EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS MENORES HIJOS **JOSUÉ RAMÓN Y MARIA DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS LÓPEZ AGUADO SERRANO**. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 940 AL 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS,

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tomando en cuenta que los alimentos son de orden público y de primera necesidad, estos deben proporcionarse en forma inmediata y sin demora alguna por parte del deudor alimentario, sea en forma voluntaria cumpliendo con su "gasto", ya sea en forma semanal o quincenal, o cumpliendo en forma obligatoria por mandato de la ley, a través de los medios legales correspondientes.

SEGUNDA.- Los acreedores alimentarios son todas aquellas personas que dependen económicamente de quien tiene obligación para con ellos; ya sea de forma directa o de forma indirecta, según el lazo de consanguinidad que los una, y sólo basta que acrediten el parentesco para ser merecedores a tal derecho.

TERCERA.- En virtud de que cada día es cada vez más común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con tal obligación, los acreedores se ven en la necesidad de demandar su cumplimiento a través de las instancias legales correspondientes, por carecer de los medios económicos que necesitan para satisfacer sus necesidades, por lo tanto muchas acreedores alimentarios gastan dinero que les es de vital necesidad para su sobrevivencia en el gasto de abogados.

CUARTA.- Ante el cúmulo de personas que en su calidad de acreedores alimentarios necesitan que se les haga justicia para que el deudor alimentario

cumpla con su obligación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 943, ha instrumentado la comparecencia de dichos acreditares ante los juzgados de lo familiar para que puedan reclamar alimentos al deudor alimentario, con la finalidad de que no irroguen gastos en abogados, pero considero que el sistema instrumentado de comparecencia directa a los juzgados de lo familiar a demandar alimentos debe de reformarse en algunos puntos para conseguir su objetivo:

QUINTA.- El artículo 943 del código de procedimientos civiles nos da la pauta de cómo verdaderamente debe levantarse la comparecencia personal para demandar alimentos, y no como en la práctica se hace, que es a través de cualquier persona del juzgado, menos el juez, los secretarios de acuerdos o el conciliador, y que únicamente escriben lo que ellos quieren, y no lo que les está narrando el acreedor alimentario, ni mucho menos les hacen saber del contenido antes mencionado como es en el que tengan que estar asistidos de un defensor de oficio, sino que únicamente escriben la comparecencia, sin ni siquiera dividir o especificar, entre prestaciones, hechos y las pruebas que deban ofrecer. Y no lo hacen porque sencillamente que la persona que recibe tal comparecencia no es perito en la materia, ni mucho menos sabe cómo se formula una demanda, ya que la mayoría de las veces la levanta las personas que están haciendo su servicio social, y que aún no tienen los conocimientos para realizar tan importante labor, esta deficiencia se refleja en una mala redacción de la comparecencia personal y que esta, en nada se compara, a una verdadera demanda.

SEXTA.- En consecuencia, el objeto de la presente tesis es que en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se especifique claramente o se agregue un párrafo más en el que se indique claramente que la persona que va a presentar la demanda de alimentos por comparecencia personal, sea previamente asesorada por el defensor de oficio que se le asigne, para que éste le solicite todos los datos necesarios para la interposición de la demanda, y principalmente que señale el nombre de las personas que tengan conocimiento de los hechos que narra, y se exhiba la documentación necesaria, para que con ello pueda defenderse en el procedimiento, y por tanto, pueda obtener una sentencia favorable.

BIBLIOGRAFIA

1.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Practica civil forense, editorial Cárdenas, 5ta edición, México 1990.

2.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales. Editorial Cárdenas, V, México 1996.

3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Practica forense en materia de alimentos. Editorial Cárdenas, 1ª edición. México 1980.

4.- BRICEÑO SIERRA HUMBERTO.- Estudios de derecho procesal, Volumen II. Editorial Cárdenas. 1ª edición. México 1990.

5.- CHAVEZ ASENSIO MANUEL F.- La familia en el derecho, (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición, México 1990.

6.- DE PINA RAFAEL.- Derecho civil mexicano. Edición Porrúa, S.A. México 1992.

7.- DE PINA RAFAEL.- Elementos del derecho civil mexicano, IV, Editorial Porrúa, S.A. sexta edición, México 1990.

8.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho civil. Editorial Porrúa, S.A.,
10 Edición, México 1990

9.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al estudio de derecho,
Editorial Porrúa, S.A. 39 edición, México 1988.

10.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría general del proceso. Editorial
textos Universitarios, 4ª Edición, México 1999.

11.- IBARROLA DE ANTONIO.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa
S.A. 2ª Edición, México 1988.

12.- LABOURDET RINCON CARMEN.- Conferencia sobre el menor y la
familia, editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México
1987.

13.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al estudio del derecho.
Editorial Porrúa, S.A. 39 Edición. México 1988.

14.- GOMEZ LARA CIPRIANA.- Teoría general del proceso. Editorial
Textos Universitarios, 4ª Edición, México 1999.

15.- IBARROLA DE ANTONIO.- Derecho de familia. Editorial Porrúa,
S.A. 2ª Edición, México 1988.

16.- LABOURDET RINCON CARMEN.- Conferencia sobre el menor y la familia, Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1980.

17.- MONTERO DUHALT SARA.- Derecho de familia. Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición. México 1987.

18.- PALLARES EDUARDO.- Derecho procesal civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1988

19.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA.- La obligación alimenticia. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 198.

21.- VERDUGO AGUSTIN.- Principios de derecho civil mexicano. Tomo II, Tipografía Alejandro Marcue, México 1983.

LEGISLACION

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. Edición México 2003.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. Edición, México 2003.

3.- RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO JORGE.- Compilación de jurisprudencias y ejecutorias importantes en materia de familia. Editorial Aldus, México 1989.

4.- SCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Editorial Eduardo Cuesta, Madrid España 1974.

5.- LOZANO J.- Diccionario de legislaciones y jurisprudencias mexicanas, J. Ballesca y Compañía, Sucesores, Editores San Felipe de Jesús 572, México.